



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020160001887

Procedimiento: Procedimiento abreviado 254/2016. Negociado: 4

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: GESTIÓN TRIBUTARIA DE MÁLAGA)

SENTENCIA N° 245/2018

En la ciudad de Málaga a 18 de junio de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 254/2016 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Letrada [REDACTED] actuando en su propio nombre y representación por su condición de Abogada en ejercicio, frente resolución del Organismo Autónomo de GESTIÓN TRIBUTARIA Y OTROS SERVICIOS del Ayuntamiento de Málaga, representada la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Pallarés, siendo la cuantía del recurso 100 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 19 de mayo de 2016 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Letrada [REDACTED] actuando en su propio nombre y en la que se interponía recurso contencioso contra la resolución notificada el 17 de marzo de 2016 por la que se imponía sanción de tráfico a la recurrente por el Ayuntamiento de Málaga, recaída en el expediente 2016/544831 instando, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la continuación de las actuaciones por los trámites del Procedimiento Ordinario.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción por el cauce del Procedimiento Abreviado. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 14 de marzo de 2018, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos si bien, ante la incomparecencia de la administración municipal, sin la expresa emisión de contestación teniendo por opuesta a la recurrida en los pedimentos reclamados por la parte actora. Seguidamente, tras la fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.





Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos concluidos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la anulación de la resolución; y para ello se adujo como principal motivo que, impuesta una sanción que abonó por no estar conforme pero para beneficiarse de la bonificación derivada del pronto pago, estimaba que la resolución sobre la que se sustentaba era nula de pleno derecho. Y para dicha imputación de nulidad se señaló que la multa que se le impuso por estacionar en doble fila obstaculizando la circulación por la vía donde se dejó el vehículo, no le fue notificada en el acto y personalmente. Por la administración municipal se acudió directamente a la comunicación mediante correos lo cual contradecía el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sustentando lo anterior en resoluciones de Tribunales y Juzgados de otras comunidades autónomas. Estando el conductor dentro, pero prescindiendo la administración de la comunicación en el acto y de forma personal se le había privado del derecho a la correcta notificación con vulneración de derechos fundamentales del art. 62.1.a), así como se había vulnerado de forma conciente el deber de procedimiento conforme disponía el art. 62.1.e), ambos de la Ley 30/1992. En tercer lugar, se adujo que, de no ser apreciada la nulidad de pleno derecho, concurría motivo de anulabilidad del art. 63.2 de la misma Ley sustantiva. Cualquiera de dichos motivos implicaban la anulación y la consiguiente devolución de la cantidad abonada así como la imposición de costas a la recurrente.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso. Para ello se sostuvo que concurría una situación que permitió dicha comunicación de la multa en momento posterior del acto infractor y, a su vez, concurría un claro supuesto de parada que obstaculizó la circulación. Habiéndose respetado el principio acusatorio, en un procedimiento con todas las garantías en la que la recurrente pudo defenderse, la resolución sancionadora y el abono realizado eran conformes a derecho.

SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).





Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.





TERCERO.- Descendiendo al supuesto litigioso, lo primero que llama poderosamente la atención de este Juez es que la parte actora hizo gala de una escasa buena fe procesal (art. 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000) recurrente al presentar escrito de interposición de recurso contencioso para iniciar los trámites de un Procedimiento Ordinario (artículo 45 LJCA), cuando la cuantía de la multa abonada (100 euros) era, a todas luces, susceptible únicamente de ser enjuiciada por un Procedimiento Abreviado, no alcanzando a comprender para qué se pretendía seguir una tramitación más compleja cuando el asunto y por su cuantía no la requería, siendo la única respuesta posible el eventual acceso a recurso de apelación cuando el mismo no le estaba reconocido a dicho asunto.

En segundo lugar, aún cuando la recurrente quiso, como es lógico, minorar la entidad de la infracción, lo cierto es que la imagen que aparecía unida al expediente administrativo al folio 1 del expediente administrativo era más que ilustrativa de la conducta circulatoria tan egoísta llevada a cabo por la actora al parar el vehículo en una de las calles con más tránsito del centro histórico de Málaga, al quedarse ocupando un carril completo de la Calle Atarazanas ni más ni menos que un viernes a las 8 de la tarde, cuya circulación complicada por dicha zona y a esas horas es notorio en esta ciudad.

Ahora bien, dicha la previa y siendo palmaria la comisión de una infracción de la Ordenanza Municipal de de Movilidad en su artículo 57, este juzgador considera que no se ha dado un supuesto que habilite dicha notificación "en diferido" de la sanción. Y para comprender lo anterior, nada mejor que transcribir el art. 76 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial vigente al momento de la infracción: "1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. *No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden. // b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente. // c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo. // d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia y control de tráfico y carezca de medios para proceder a la persecución del vehículo."

Aduce la Letrada municipal, en un meritorio esfuerzo argumental, que la denuncia fue captada por medios de reproducción de imágenes que permitían la identificación del vehículo (art. 76.2.c) de la norma reglamentaria). Pero, aún generando dicho argumento dudas de derecho sobre el alcance de dicho precepto, aplicando los preceptos propios del derecho penal al ámbito sancionador, no siendo posible la analogía in mala parte y por mor del principio de legalidad,





dicho precepto está pensado y así lo concluye este juzgador en la instancia, para los supuestos de cinemómetros y aparatos de control fijos de velocidad y otras infracciones (como el control por cámaras de la circulación sin el uso de cinturón de seguridad o sin el debido aseguramiento del vehículo, etc). Pero si se vuelve a la imagen unida al folio 1, se deduce claramente que los agentes de la Policía Local denunciadores iban en un vehículo policial que llegó desde atrás y presencié (por no decir sufrió) la mala conducta circulatoria de la recurrente. Es decir, que los agentes estaban en aquel mismo lugar y podían haber parado su vehículo, procediendo en ese mismo instante a sancionar a la recurrente (como era totalmente merecedora) por la infracción cometida. A mayores, resulta que el vehículo Volvo de la recurrente estaba con las luces de emergencia y se intuía la presencia de conductor o conductora en el vehículo. Sin embargo, pudiendo pararse delante o incluso detrás, se eludió notificar en el acto, para lo cual hubiese bastado intervenir en ese mismo momento.

Considerando que se ha vulnerado las normas de procedimiento sancionador mediante dicha comunicación no presencial llevada a cabo posteriormente cuando la primera y esencial era posible, procede estimar el recurso, debiendo condenarse al Ayuntamiento de Málaga a la devolución de los 100 euros ingresados por la sanción impuesta, más los intereses a contar desde su abono y hasta el momento de dicha devolución.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procedería su imposición a la administración recurrida. No obstante, las dudas de derecho que derivan de la interpretación de dicho artículo 76.2.c) del otrora vigente Reglamento de Circulación, NO ha lugar a la imposición de costas a la administración recurrida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en los autos de P.A. 254/2016, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada [REDACTED] actuando en su propio nombre y representación contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por el la Letrada Sra. Budría Pallares, debiendo anularse la misma e imponiendo a la administración recurrida, al tiempo, la devolución de los 100 euros ingresados así como los intereses de dicha cifra desde su ingreso y hasta su completa devolución. Finalmente, NO ha lugar a imposición de costas por las dudas de derecho apreciadas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículoS 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

